



CASO GARCIA LUCERO c. CHILE

INFORME 58/05, CASO 12.519

29 de mayo de 2009

PARTE I: LAS OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

A. El Decreto 2.191 (Decreto de Amnistía)

- I. El Comité contra la Tortura coincide con REDRESS¹ al indicar que el Decreto 2.191 es un obstáculo para que Chile cumpla con su obligación internacional, derivada tanto de la Convención contra la Tortura, de la Convención Americana, y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de investigar, perseguir, y si es del caso, castigar a los perpetradores del crimen de tortura. De hecho, el Comité indica que “el hecho de que dicho Decreto-Ley continué vigente todavía deja al arbitrio de las Cortes internas la aplicación o no de la amnistía. En este sentido, el Comité ha tenido conocimiento de sentencias recientes de la Corte Suprema que parecen tener en cuenta la vigencia formal de dicho Decreto en particular, para disminuir las penas aplicables a crímenes graves cometidos bajo la dictadura”.² Esto lleva a que el Comité inste a Chile “a que derogue el Decreto-Ley de Amnistía.”³ Debido a la vigencia de dicho Decreto, Chile continúa sin iniciar una investigación en el caso del Señor García Lucero.

B. La Definición de la Tortura

2. El Comité nuevamente indica que la definición de la tortura continúa sin adecuarse a la Convención contra la Tortura ya que no incluye la tentativa,

¹ REDRESS, Alegatos Presentados por REDRESS ante la Comisión Interamericana con Motivo de la Audiencia de 27 de Octubre de 2008, Parte II. A, párras. 38-54.

² Comité Contra la Tortura, Observaciones Finales del Comité contra la Tortura (versión no editada), CAT/C/CHL/CO/5, 42º periodo de sesiones, Ginebra, 14 de mayo de 2009, párra. 12 y su respectiva recomendación.

³ Ibid.

por ejemplo. Igualmente, el Comité expresa su preocupación porque Chile continúa sin enmendar el término de la prescripción para el delito de tortura.⁴ Estas preocupaciones son compartidas por REDRESS quien las consideró en el contexto del marco normativo del sistema interamericano y en relación con el caso del Señor García Lucero.⁵

C. La Justicia Penal Militar en Chile

3. Para el Comité es igualmente preocupante que Chile no avance en la reforma de la justicia penal militar ya que es urgente que se establezcan límites a su “competencia material y personal” y que se “elimine el principio de obediencia debida del Código de justicia Militar”.⁶ Esto fue igualmente explicado por REDRESS en sus alegatos.⁷

D. Comentarios en Torno a Algunas Medidas de Reparaciones para Víctimas de Tortura de la Dictadura

4. Además de tratar el tema de la impunidad en su informe debido a la vigencia del Decreto de Amnistía, el Comité contra la Tortura realizó otras recomendaciones en el área de reparaciones que, si bien reconocen los esfuerzos realizados por Chile en la materia, igualmente consideran que dicha política de reparación ha tenido falencias e insuficiencias que deben ser subsanadas. Frente a esto, el Comité realiza varias recomendaciones que reflejan la existencia de obstáculos serios en relación con algunas formas de reparación, ya explicados en el caso del Señor García Lucero,⁸ al igual que indica la necesidad de enmendar dicha política de reparaciones en relación con víctimas de tortura durante la dictadura.

1). Comisión Valech

⁴ Ibid, párra. 10 y su respectiva recomendación.

⁵ REDRESS, n. 1, parte II.C, párras. 62-68.

⁶ Comité contra la Tortura, n. 2, párra. 14 y su respectiva recomendación.

⁷ REDRESS, n. 1, parte II. C, párras. 71-73.

⁸ Ibid, párras, 125-136.

5. El Comité nota su preocupación en esta área ya que considera que “el propósito inicial [de la misma] no se ha realizado plenamente”.⁹ Así, insta al Estado de Chile a que reabra la Comisión o cree un nuevo organismo para que se lleve a cabo su mandato. Dicha solicitud tiene por objetivo “satisfacer la exigencia de reparación de las víctimas de tortura”. De facilitarse por parte de Chile la existencia de dicha institución, el Comité claramente recalca que el Estado debe tomar las medidas necesarias para que todas las víctimas de tortura conozcan de la existencia de ella, en particular aquellas que viven en el exterior.¹⁰ En este sentido, es importante confrontar esta recomendación del Comité con lo alegado por REDRESS en el caso del Señor García Lucero donde se explica claramente todas las dificultades que él tuvo que pasar para acceder a información sobre la Comisión y para acceder a la reparación correspondiente.¹¹
6. Más aun, el Comité también expresa como motivo de preocupación el que “no todas las víctimas hayan tenido derecho a una reparación justa y adecuada. En este sentido, el Comité considera que el hecho de que las víctimas no residan en el Estado parte no debe ser un impedimento para acceder a la reparación (Artículo 14).”¹²
7. Igualmente, el Comité claramente señala que toda víctima de tortura debe “tener acceso a una reparación adecuada, acorde con la gravedad del delito de que fueron objeto” y que Chile debe incrementar “los esfuerzos en materia de reparación, indemnización y rehabilitación de manera que se garantice una reparación justa a todas las víctimas de tortura”.¹³ REDRESS ha sido solicitado dichos ajustes en diversas oportunidades en relación con el Señor García Lucero. (Subrayado añadido a texto original)
8. Finalmente, la existencia de la disposición de la Ley 19.992, que permite que el estado de Chile mantenga en secreto por 50 años la información recogida por la Comisión Valech sobre la práctica y los perpetradores de la tortura también fue objeto de una recomendación por el Comité. El Comité, al

⁹ Comité contra la Tortura, n. 2, párra. 17.

¹⁰ Ibid.

¹¹ REDRESS, Observaciones Adicionales, 17 de diciembre de 2008, párras, 9-36.

¹² Ibid, párra. 25.

¹³ Ibid, párra. 18.

considerar el problema de impunidad en Chile, claramente instó al estado a que derogue dicha disposición.¹⁴

2). Programa de reparación y atención integral en salud (PRAIS)

9. Como bien se recalcó en el caso del Señor García Lucero, el hecho de que se encuentre en el exilio como resultado de su expulsión por parte de la dictadura del General Pinochet, le ha impedido tener acceso a una de las medidas de reparación diseñadas por Chile para responder a los crímenes de dicho periodo. El lamentable estado de salud del Señor García Lucero (tanto físico como mental) no ha podido ser tratado de manera adecuada por el sistema de salud británico (NHS).¹⁵ Por lo tanto, la mayoría de medidas de reparación chilenas para personas en la situación del Señor García Lucero, como en el presente caso, son inadecuadas.
10. El Comité claramente entiende la situación de personas como el Señor García Lucero y considera que la obligación de producir reparación tiene una dimensión extraterritorial ya que se le debe a las personas que fueron torturadas en Chile y que viven en el exterior ya que de ninguna otra manera son viables. Al respecto

El Comité toma nota de que en el Estado parte las víctimas de tortura tienen acceso al sistema PRAIS de salud y celebra que dicho programa se haya extendido a todo el país. El Comité también celebra el nivel de cooperación de dicho programa con organizaciones como CINTRAS, CODEPU, ILAS y FASIC. Sin embargo, al Comité le preocupa que las víctimas de tortura que residen fuera del país no puedan beneficiarse de ese Programa. (Artículos 14 y 16)

El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta el deber de reparar a todas las víctimas de tortura y que considere establecer acuerdos de cooperación con países donde residen para que aquéllas puedan tener acceso al tipo de tratamiento médico necesario por su condición de víctimas de tortura...¹⁶

PARTE II – LAS OBSERVACIONES DE FONDO DEL ESTADO

11. En sus observaciones de fondo, Chile considera lo siguiente: “el tema central en este caso está dado por la obligación de reparación en caso de violación de

¹⁴ Ibid, párra. 19.

¹⁵ Ver, entre otros documentos, REDRESS, n. 1, párra. 132.

¹⁶ Comité contra la Tortura, n. 2, párra. 18 y su respectiva recomendación.

derechos humanos, por las políticas de reparación del Estado después de 1990, toda vez que los órganos interamericanos son competentes para conocer de violaciones ocurridas con posterioridad al 21 de agosto de 1990. A la luz de esta premisa básica, el estado de Chile manifiesta que no compete a esta ilustre Comisión abordar otros puntos distintos de la obligación de reparar, tales como la aplicación del DL 2191, de Amnistía, o la impunidad penal”.¹⁷

12. REDRESS considera que el estado de Chile hace una lectura jurídica equivocada del término “reparación” en el derecho internacional ya que el mismo no separa la obligación de investigar, perseguir y si es del caso, castigar, a los perpetradores de graves violaciones de los derechos humanos de otras formas de reparación. Luego Chile no puede considerar que esté haciendo una reparación adecuada y justa cuando uno de sus elementos más importantes, el de la obligación ya mencionada, no es incluido dentro de la obligación de reparar.

13. Cabe recordar, además, que la Corte Inter-Americana en repetida jurisprudencia ha considerado que dicha obligación es también parte de la reparación. Esto es así por diversas razones, pero entre otras muy importantes porque de acuerdo a los principios en materia de reparación en derecho internacional, todo Estado que incumple una obligación internacional tiene la obligación de cesar dicha violación comenzando por cumplirla. Igualmente, dicha medida de reparación es central también como garantía de no repetición y, muy importante, porque permite la realización del derecho a conocer la verdad de las víctimas sobrevivientes.

14. A pesar de que Chile realiza esta consideración al comenzar su documento, posteriormente se contradice al reconocer lo alegado por REDRESS en el párrafo anterior, que “es del caso precisar que la reparación requiere el esclarecimiento de los hechos, la identificación y sanción de los responsables, y el reconocimiento de lo sucedido por parte de la autoridad, en suma, asumir que es de responsabilidad del Estado reparar el daño causado de la forma más integral posible”.¹⁸

15. Así, para REDRESS es fundamental aclarar que el caso del Señor García Lucero es un caso de reparación que comprende tanto la falta de investigación de su caso y el acceso a la justicia como otras medidas de reparación. Esta

¹⁷ Chile, Observaciones de Fondo, p. 3.

¹⁸ Ibid, p. 4.

conceptualización de la reparación integral, adecuada y justa es claramente visible en las observaciones finales del Comité contra la Tortura ya examinadas en este documento y ha sido la posición permanente tanto de la honorable Comisión como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16. Las observaciones de Chile tienen tal grado de generalidad y se presentan de manera tan descontextualizada que es muy difícil apreciar su validez para el presente caso. De hecho, Chile dedica casi 9 de sus 14 hojas a describir su programa de reparaciones. Gran parte de dicho análisis se concentra en la exposición de las medidas legislativas (pero no de otra índole), tomadas en dicho país para responder a la obligación de reparación de las diversas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos de la dictadura pero no solo de la tortura. Así pues, aunque dicho análisis permite tener alguna idea del panorama general de las reparaciones en dicho país, dicho análisis no aplica del todo al caso en comento ya que muchas de las medidas de reparación explicadas no han tenido como recipiente a personas en la situación del Señor García Lucero. Este es el caso, por ejemplo, del trabajo de la CNVR.

17. Al referirse al programa de exonerados políticos, vale la pena resaltar que el mismo Estado de Chile reconoce que la fuente y razón de ser de dicho programa no fue la tortura sino que fue un programa “para los chilenos que injustamente se vieron afectados además en su situación laboral por razones políticas.”¹⁹ Este punto ya ha sido sostenido por REDRESS anteriormente.²⁰

18. Al tratar el tema de las normas que se han creado a favor de los chilenos que viven en el exilio, nuevamente la generalidad y falta de detalle de las medidas indicadas es sorprendente. Sin embargo, al leerlas es posible entender que ninguna de las medidas indicadas fue diseñada con el objetivo de ayudar a los chilenos en el exilio que sufrieron tortura y que como consecuencia de ella quedaron permanentemente discapacitados. La situación de dichas personas requería y requiere medidas especiales para poder permitirles gozar de algunas de las medidas indicadas por Chile. El caso del Señor García Lucero claramente muestra como dichas medidas especiales estuvieron ausentes y como una persona en su estado no podía hacer uso de las mismas.

¹⁹ Ibid. p. 8.

²⁰ REDRESS, n, 1, párras. 120-124.

19. Las observaciones de fondo de Chile, cuando finalmente se refieren al caso del Señor García Lucero, indican que el ya recibió el bono extraordinario para exonerados políticos, pero no indica ni los montos recibidos, ni las fechas de los pagos. REDRESS le recuerda a la honorable Comisión las dificultades que ha tenido para verificar la cantidad de dinero que ha sido pagado. REDRESS le pidió al estado de Chile colaborar al respecto pero al día de hoy ninguna información precisa ha sido recibida. REDRESS continuará tratando de establecer el monto y la fecha de los pagos, información que una vez recibida enviara a la honorable Comisión.

20. Luego, el estado de Chile indica que “El Señor García Lucero, en sus visitas a Chile, a través de nuestro Consulado en Londres, como ha ocurrido con miles de chilenos que se quedaron en el extranjero, y de sus propios familiares en Chile, pudo conocer de todos estos beneficios, y de hecho debió conocerlos, desde el momento en que hay constancia del depósito y cobro de los mismos”.²¹ Este punto parece referirse a lo indicado por REDRESS en sus observaciones adicionales de 17 de diciembre de 2008 donde se le explicó a la honorable Comisión los problemas experimentados por el Señor García Lucero para acceder a los beneficios establecidos por Chile. Al respecto cabe señalar que Chile no está ofreciendo información precisa sobre los pagos, los cobros, las fechas de los mismos y la información que estuvo disponible como para desvirtuar la información detallada que presentó REDRESS²² y que el Comité contra la Tortura parece respaldar al recomendarle a Chile que tome medidas especiales para permitir el acceso de víctimas de tortura, especialmente las que viven en el exilio, a la Comisión Valech o a la institución que retome el mandato de ella en el futuro.

21. En conclusión, el escrito del Estado de Chile no sustenta sus afirmaciones con información rigurosa y detallada sobre la forma como las medidas tomadas en dicho país en relación con víctimas de tortura, que se encuentran discapacitadas y en el exilio, son adecuadas y efectivas. Más aún, Chile no ha realizado un esfuerzo por explicar la forma como las medidas de reparación en Chile son “adecuadas”, “integrales” y “justas” en el caso del Señor García Lucero.

22. Finalmente, REDRESS lamenta que Chile considere lo siguiente:

²¹ Ibid, n, 17, p. 14.

²² REDRESS, Observaciones Adicionales, n, 11, párras. 9-36.

Estamos conscientes que los resultados de los casos Almonacid y de García Lucero son distintos. Así, mientras el Sr. Almonacid es un ejecutado político, el Sr. García Lucero vive en Londres con su familia.²³

23. El Estado de Chile parece olvidar, de manera deliberada, que el Sr. García Lucero es un víctima sobreviviente de tortura que, además, fue expulsado de su país natal por el General Pinochet, y fue dejado en permanente estado de discapacidad como consecuencia de la tortura. La afirmación del Estado de Chile pone nuevamente de presente a la honorable Comisión, la idea basada en el desconocimiento del tipo de vida y sufrimiento de una víctima de tortura y de su familia, que ser torturado importa menos que ser ejecutado o desaparecido y que no tiene secuelas. El Señor García Lucero no escogió salir de su país ni ser torturado, el Estado de Chile lo hizo. REDRESS insta al Estado de Chile a que dimensione de manera seria las consecuencias que tiene la tortura en una víctima sobreviviente de la misma y de su familia y de la tortura cuando se está en el exilio sin los recursos económicos, humanos, lingüísticos, de salud, familiares y de amigos que son necesarios para llevar una vida digna.

²³ Chile, n. 17, p. 15.